



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL
A.V. N° 03-2015-"83"
Cuaderno de Apelación de Desacumulación
Rodolfo Orellana Rengifo y otros**

Incorrecta desacumulación por ser perjudicial para los fines del proceso

Sumilla. Existe conexión procesal cuando varias personas, aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible, en ese supuesto la acumulación es obligatoria mientras que en los demás casos será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y que al acumular "no se ocasione grave retardo en la administración de justicia"; en contrario, lo que la desacumulación, en los casos en que la causa se encuentra en la etapa final de la investigación preparatoria y próxima a la etapa intermedia, perjudicaría la materialización de los fines del proceso.

-AUTO DE APELACIÓN-

RESOLUCIÓN N° 08

Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS Y OÍDO: en audiencia pública los recursos de apelación formulado por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo (cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta y tres), la señora Procuradora Especializada en Delitos de Corrupción (folios quinientos cuarenta y uno a quinientos cuarenta y seis) y los señores abogados defensores de los procesados don Francisco de Paula Arístides Boza Olivari (folios quinientos setenta y tres a quinientos setenta y cuatro), don Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche (folios quinientos ochenta y cinco a quinientos noventa y seis) y don Luis Amilcar Palomino Morales (folios seiscientos seis a seiscientos ocho); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

El Auto del once de mayo de dos mil dieciocho (folios uno a once), emitido por el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria, por el que se resolvió, desacumular de oficio la investigación preparatoria promovida en contra de don Jorge Antonio Reátegui Pisco, don Luis



Amilcar Palomino Morales, don Ricardo Raúl Castro Belapatiño, don Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, don Tomás Enrique Torrejón Guevara y don Rodolfo Orellana Rengifo, por los delitos de cohecho pasivo específico y otros, en perjuicio del Estado, separándola de la presente investigación y declinar de oficio la competencia de la Corte Suprema para continuar con dicha investigación por el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales en perjuicio del Estado

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El señor Fiscal Supremo, solicita que el auto recurrido sea revocado debido a que:

2.1.1. Se vulnera la regla de la acumulación obligatoria de los procesos penales, establecida en el inciso dos, del artículo treinta y uno, del Código Procesal Penal; mientras que la desacumulación es excepcional solo cuando contribuya a simplificar el proceso y decidir con prontitud.

2.1.2. Se vulneraron los principios de unidad y conexión procesal, necesarios para la debida dilucidación del proceso, respecto al argumento de "evitar futuras nulidades", aplica la excepcionalidad de la desacumulación para separar hechos que deban conocerse como un todo, duplica los esfuerzos de la persecución penal frente a un hecho, que de ser el caso, deban hacerse en forma conjunta.

2.1.3. Se trasgredió el inciso tres, del artículo cuarenta y cuatro, del Código Procesal Penal, puesto que en él se amplía competencia objetiva y funcional de la Corte Suprema para conocer procesos en que los encausados no cuenten con las prerrogativas establecidas en el artículo noventa y nueve de la Constitución Política.

2.1.4. Se vulneran los principios de preclusión, celeridad procesal y el carácter rogatorio de la declinatoria de competencia debido a que de conformidad con el artículo treinta y cinco, del CPP, deberá ser planteada en no más de diez días de formalizada la investigación preparatoria y solo procede de oficio en los casos que el proceso deba ser conocido por la instancia superior.



2.1.5. Se afectó la garantía de la cosa juzgada, debido a que en el decurso de la investigación el procesado don Luis Amilcar Palomino Morales dedujo excepción de naturaleza de juicio, para ser juzgado en la instancia inferior; el pedido fue rechazado. Recurrió la negativa pero fue confirmada. Además, este procesado junto a don Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche se sometieron a la terminación anticipada, acuerdo que fue aprobado y al no ser recurrido quedó consentida la decisión emitida.

2.2. La señora abogada de la Procuraduría, señaló que la desacumulación es vulneratoria, por cuanto se podrían emitir resoluciones jurisdiccionales contradictorias sobre la misma materia, además que al responder a una sola voluntad criminal, se vulneró el principio de unidad de la investigación.

2.3. La defensa técnica del investigado Boza Olivari, solicitó que se revoque el recurrido, puesto que se vulneraron los principios de unidad y conexión procesal, necesarios para la debida dilucidación del proceso.

2.4. El señor abogado defensor del encausado don Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, considera que:

2.4.1. La decisión recurrida fue extemporánea toda vez que se dictó fuera del plazo otorgado por la ley.

2.4.2. Al confirmar el recurrido, se violentaría la unidad de la investigación y empezarla ante otra instancia.

2.5. El encausado don Luis Amilcar Palomino Morales, a través de su señor abogado defensor, señaló que el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria no tomó en cuenta que su defensa dedujo la excepción de naturaleza de juicio con el objetivo que sea juzgado en la instancia correspondiente, no obstante, el pedido fue denegado, y apelado fue confirmado el auto recurrido.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Según el requerimiento de formalización y continuación de la investigación preparatoria se atribuye a los encausados, el delito de cohecho pasivo específico y otros, en perjuicio del Estado.



Los encausados doña Teresa Montalván Ruiz, don Jorge Antonio Reátegui Pisco, don Raúl Castro Belapatiño, jueces de primera instancia que resolvieron las demandas de habeas corpus en los procesos constitucionales número treinta y ocho guion dos mil trece, ochenta y siete guion dos mil trece y doscientos veinticuatro guion dos mil trece, interpuestos por el señor abogado don Tomás Enrique Torrejón Guevara a favor de don Rodolfo Orellana Rengifo y don Guillermo Isaac Alarcón Menéndez¹.

Se vieron beneficiados económicamente, al dictar las resoluciones de treinta y uno de julio de dos mil trece, dos de diciembre de dos mil trece y ocho de enero de dos mil catorce, todas a favor de Orellana Rengifo y Alarcón Menéndez, en los citados procesos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. En el artículo noventa y nueve, de la Constitución Política, se establece que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

1.2. En el artículo treinta y uno, del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se precisa que existe conexión procesal cuando varias personas, aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible (inciso dos) o estén vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes (inciso tres), o cuando el hecho delictuoso haya sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad (inciso cuatro) o cuando se trate de imputaciones recíprocas (inciso cinco).

1.3. En el artículo treinta y cuatro, del CPP, se señala que la declinatoria de competencia podrá ser solicitada durante la Investigación Preparatoria

¹ Extraneus igualmente procesados.

por el imputado, el actor civil o el tercero civil (inciso uno) y procede cuando el Juez se avoca al conocimiento de un delito que no le corresponde por razón de la materia, de jerarquía o de territorio (inciso dos).

1.4. En el artículo treinta y cinco, del CPP, se fija que la petición de declinatoria de competencia se interpondrá dentro de los diez días de formalizada la investigación.

1.5. En el artículo cuarenta y cuatro, del CPP se especifica que se eleva en consulta cuando:

Si el Juez toma conocimiento que su superior jerárquico conoce el mismo hecho punible o uno conexo consultará mediante oficio si debe remitir lo actuado (inciso uno).

El superior que tenga conocimiento de que ante un Juez inferior en grado se sigue un proceso que le corresponde, ya sea por razón del delito o por delitos conexos, pedirá de oficio o a petición de las partes la remisión de los actuados (inciso dos).

Las personas que no tienen la condición exigida por el artículo 99 de la Constitución, a quienes se les imputa haber intervenido en los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Altos Funcionarios Públicos, serán procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos (inciso tres).

1.6. En el artículo cuarenta y siete, del CPP, se puntualiza que la acumulación es obligatoria en el supuesto del numeral dos del artículo treinta y uno, del CPP (inciso uno) mientras que en los demás casos será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y no ocasionen grave retardo en la administración de justicia (inciso dos).

1.7. En el artículo cincuenta y uno, del CPP, se precisa que:

Excepcionalmente, para simplificar el procedimiento y decidir con prontitud, siempre que existan elementos suficientes para conocer con independencia, es procedente la separación de procesos acumulados o de imputaciones o delitos conexos que, requieran de diligencias especiales o plazos más dilatados para su sustanciación, salvo que se considere que la unidad es necesaria para acreditar los hechos. A estos efectos se dispondrá la formación de cuadernos separados.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. En el Auto materia de análisis, el señor Juez de Investigación Preparatoria desacumuló y declinó de oficio la competencia de la investigación que se sigue contra Reátegui Pisco y otros, por el delito de



cohecho pasivo específico y otros, en perjuicio del Estado. Aclaró que la norma procesal faculta al juez a declinar la competencia dentro de los diez días de formalizada la investigación preparatoria; sin embargo; "ello no prohíbe al juez que de oficio decline su competencia cuando, de la revisión de autos, advierta que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma respectiva".

2.2. De autos se advierte que el investigado don Luis Amilcar Palomino Morales dedujo excepción de naturaleza de juicio², con el objetivo de ser procesado en la instancia correspondiente. Al respecto, el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria concluyó que los imputados no pueden ser procesados aisladamente sino como integrantes de la organización criminal³, esta decisión fue confirmada por ésta Suprema Sala el dieciocho de abril de dos mil dieciséis⁴.

2.3. Cabe señalar que en la norma expresamente se indica que la declinatoria de competencia podrá ser solicitada por el imputado, el actor civil o el tercero civil, pero dentro de los diez días de formalizada la investigación, lo que no se cumplió por lo que dicha etapa precluyó.

2.4. En el inciso tres, del artículo cuarenta y cuatro, del CPP (ver SN 1.5.), se fijó que las personas que no tienen la condición exigida por el artículo noventa y nueve de la Constitución, serán procesados ante la Corte Suprema de Justicia conjuntamente con aquellos, en mérito a los principios de unidad y conexión procesal (ver SN 1.1.).

2.5. Se viene investigando a don Francisco de Boza Olivari (ex presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali), y por conexión a los señores jueces de primera instancia don Jorge Antonio Reátegui Pisco (juez supernumerario), don Luis Amilcar Palomo Morales (juez de paz letrado en Adición al Juzgado de investigación preparatoria), don Raúl Castro Belapatiño (juez supernumerario), don Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche (juez supernumerario), al abogado don Tomás Enrique Torrejón Guevara y al favorecido don Rodolfo Orellana Rengifo, por los delitos de cohecho pasivo específico y otros, en perjuicio del Estado.

² Ver escrito de folios seiscientos veintiuno a seiscientos veintinueve.

³ Ver Auto de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, de folios cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos setenta y nueve.

⁴ Ver los folios cuatrocientos ochenta a cuatrocientos ochenta y tres.



2.6. El legislador fue puntual al señalar que cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible, la acumulación es obligatoria mientras que en los demás casos será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y que al acumular "no se ocasione grave retardo en la administración de justicia"; en contrario, lo que la desacumulación, en el presente caso en que la causa se encuentra en la etapa final de la investigación preparatoria y próxima a la etapa intermedia, perjudicaría la materialización de los fines del proceso; es decir, la eficacia de la persecución penal y por otro lado, el derecho de los imputados a obtener la decisión final dentro del plazo razonable⁵.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. **Declarar FUNDADOS** los recursos de apelación formulados por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, la señora Procuradora Especializada en Delitos de Corrupción y los señores abogados defensores de los procesados don Francisco de Paula Arístides Boza Olivari, don Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche y don Luis Amilcar.

II. **REVOCAR** el Auto del once de mayo de dos mil dieciocho (folios uno a once), emitida por el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria, en que resolvió, desacumular de oficio la investigación preparatoria promovida contra don Jorge Antonio Reátegui Pisco, don Luis Amilcar Palomino Morales, don Ricardo Raúl Castro Belapatiño, don Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, don Tomás Enrique Torrejón Guevara y don Rodolfo Orellana Rengifo, por los delitos de cohecho pasivo específico y otros, en perjuicio del Estado, separándolo de la presente investigación y declinar de oficio la competencia de la Corte Suprema; **REFORMÁNDOLO** declararon improcedente la desacumulación dispuesta de oficio.

⁵ Con la decisión recurrida se pretende que la investigación se derive a otro juzgador, en claro desmedro a la justicia célere y eficaz.



III. **DISPONER** la continuación del trámite de la investigación que se sigue contra don Jorge Antonio Reátegui Pisco, don Luis Amilcar Palomino Morales, don Ricardo Raúl Castro Belapatiño, don Wenceslao Vladimir Portugal Cerruche, don Tomás Enrique Torrejón Guevara y don Rodolfo Orellana Rengifo, por los delitos de cohecho pasivo específico y otros, en perjuicio del Estado.

IV. **DISPONER** que se devuelvan los autos al juzgado de investigación preparatoria de la Corte Suprema para los fines de ley.

V. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales.

Hágase saber.

S. S.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

JS/marg


Ursula G. Infantes Herrera
SECRETARIA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

03 SET. 2018